

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue allegada a este Despacho Judicial, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, puesto que fue rechazada por falta de jurisdicción y competencia. **Sírvase proveer. Salamina catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

ANDREA MILENA GARGÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto: Interlocutorio N° 238
Proceso: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIO HERNÁN MUÑOZ SERNA
Demandado: COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL NORTE DE
CALDAS
LUZ MARINA GARCÍA SALAZAR
HECTOR MANUEL MARTÍNEZ
ARISTIZABAL
Rad: 176533112001202000079-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial, el señor MARIO HERNÁN MUÑOZ, presente demanda ordinaria laboral de primera instancia contra La Cooperativa de Transportadores del Norte de Caldas, donde es representante legal el señor CARLOS HENRY CARDENAS VALENCIA; LUZ MARINA GARCÍA SALAZAR Y HÉCTOR MARTÍNEZ ARISTIZABAL.

Analizado el introductorio y sus anexos, se observa que la parte demandante deberá:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportadores del Norte de Caldas.
2. Aportar las pruebas que pretende hacer valer, esto es Reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, comprobante de los pagos realizados de manera independiente al Sistema de Seguridad Social y el

certificado de tradición del vehículo de propiedad de la señora Luz Marina García Salazar.

3. En cuanto a la petición de prueba testimonial se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., para su declaratoria; por tanto, la misma deberá ser complementada.

4. Finalmente, y en virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 6, deberá allegar prueba del envío de la demanda a los demandados.

En vista de lo anterior, y de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días al interesado para que aclare y aporte lo pertinente, en caso de no hacerlo, la demanda será rechazada.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA (CALDAS).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ordinario laboral de primera instancia promovida por el señor MARIO HERNÁN MUÑOZ SERNA, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS, LUZ MARINA GARCÍA SALAZAR Y HÈCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARISTIZABAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7baef187d7e6a2efeab537307a48e5665583d62895b1e204aaace857a4b344e4

Documento generado en 14/12/2020 07:31:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>